



Constancia secretarial (11/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación

Investigación de paternidad póstuma

860013110001 2021 00007 00

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que se presenta un litisconsorcio facultativo por activa, puesto que son dos personas quienes actúan como demandantes -litigantes separados- frente a su contraparte, se estima que deberá complementarse las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad al relato fáctico, se estima que la búsqueda de la filiación versa sobre los menores ESNAIDER SMITH BENAVIDES CUELLAR y ELKIN SEBASTIÁN BONILLA GÓMEZ; no obstante, en el acápite petitorio, se solicita únicamente que se declare la paternidad sobre ESNAIDER SMITH BENAVIDES CUELLAR, excluyendo al restante.

2.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas (canal digital) de MARÍA LUCELLY MONTOYA MONSALVE y allegue las evidencias correspondientes.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo con los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de investigación de paternidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08151f17a8f257a124f341efb6a12399254ec7c226675b3ee5561dcd5ea18bd6

Documento generado en 11/02/2021 05:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>